

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 213.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos relativos al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)

Padron 31 Julio, 6:35 tarde.—El Gobernador de la Coruña al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey ha visitado hoy á las diez la Escuela de Medicina de Santiago y el templo de las Animas, recibiendo en todos lados, como siempre, las mayores y mas entusiastas protestas de cariño.

La despedida que los habitantes de Santiago han hecho á S. M. ha sido conmovedora. Una inmensidad de gente ha bajado á la estacion aclamándole sin cesar.»

Carril 31, Julio 7:45 tarde.—Capitán general de Galicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«Son las seis y 30 de la tarde y llega S. M. á esta enmedio de atronadores vivas, repiques de campanas y otras manifestaciones de entusiasmo con que el pueblo se apresura á festejar la entrada de su Rey. La provincia de Pontevedra en masa y sin distincion de clases se halla aquí reunida y se afana por saludar á S. M., que seguidamente embarcará para hacer noche en la escuadra.»

Carril 31 Julio, 9:50 noche.—Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«A las cinco de esta tarde S. M., acompañado por el Ministro de Marina, por mí, por todas las Autoridades, Senadores y Diputados de esta provincia, salió de Santiago; siendo despedido en la estacion, como en las calles del tránsito, por un gentio inmenso que le vitoreaba con frenesí. No puedo describir á V. E. el entusiasmo con que el vecindario de todos los pintorescos pueblos situados sobre la via férrea han saludado el paso del tren Real, que sólo se detuvo breves momentos en Padron, donde bajaron las Autoridades de la Coruña y subieron á él las de la provincia de Pontevedra que acompañan á S. M. A las seis y media llegó S. M. á Carril, que le recibió con músicas, arcos y toda clase de demostraciones de entusiasmo y afecto. Antes de pasar á bordo S. M. ha visitado la fábrica de fundicion y orado breves instantes en la iglesia parroquial.»

Carril 31 Julio, 7 tarde.—El Gobernador de Pontevedra al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey, que sigue sin novedad en su importante salud, llegó de Santiago á las seis, y se ha embarcado en la falúa Real para pasar la noche á bordo de la Vitoria, despues de visitar una fábrica de fundicion.»

En todo el trayecto del ferro-carril y desde la estacion al muelle ha recibido una continua y entusiasta ovacion de la multitud que esperaba su paso.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúa en Gijon sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Minas.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 11 del actual me traslada lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue.

Ilmo. Sr. Con motivo de las consultas hechas por varios Gobiernos de provincia acerca de la inteligencia y extension que debe darse á la declaracion contenida en la Real orden de 5 de Diciembre último, referente á que las disposiciones del Decreto-Bases de 29 de Diciembre de 1868 no derogaron ni modificaron los artículos 45, 46, 49 y 51 de la ley de 3 de Agosto de 1866, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las siguientes aclaraciones: Por mas que no existiera antinomia entre las disposiciones del Decreto-Bases de 29 de Diciembre de 1868 y las de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, y pudieran por el contrario armonizarse segun reconoce la citada Real orden de 5 de Diciembre, es lo cierto que se ha creído en alguna época que diferentes artículos de la ley quedaron derogados por el Decreto, y bajo esta creencia se hicieron concesiones para el alumbramiento de aguas en terrenos de propiedad particular; y como no seria dado anular tales concesiones sin atribuir efecto retroactivo á aquella Real orden, y sin lastimar derechos adquiridos legalmente á la sombra de actos emanados de la Administracion, claro y evidente es que deben considerarse subsistentes y respetarse todas aquellas concesiones que hayan sido otorgadas con an-

terioridad á la publicacion de la mencionada Real orden. Procede tambien considerar con existencia legal los expedientes incoados en los que á la fecha de la publicacion de la Real orden hubiera reconocido ya el Decreto de aprobacion á que se refiere el artículo 56 de la ley de 24 de Junio de 1868, siempre que llegare este á ser ejecutorio, porque constituyendo estos decretos el verdadero acto de otorgamiento de las concesiones, debe aplicarse en estos casos el mismo principio expuesto anteriormente. Respecto á los expedientes que no hayan alcanzado tal estado, no teniendo los interesados un perfecto derecho para obtener las respectivas concesiones, y si únicamente meras esperanzas, caen por completo dentro de la declaracion hecha por la repelida Real orden de 5 de Diciembre, y deben por consiguiente reputarse fenecidas y sin curso. Por último, declarando esta Real disposicion en toda su fuerza y vigor los artículos 45, 46, 49 y 51 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que reconocen el derecho del dueño del suelo sobre las aguas subterráneas existentes en su propiedad, está fuera de toda duda que la Administracion no puede ya otorgar concesiones para el alumbramiento de aguas en esta clase de terrenos, háyase ó no presentado oposicion por los propietarios del suelo en el curso de los expedientes. Tales son las indicaciones que deberán tenerse en cuenta para la recta inteligencia y aplicacion de la Real orden de 5 de Diciembre último, la cual, armonizando las prescripciones de la ley de 3 de Agosto de 1866 con lo establecido en el Decreto-Bases de 29 de Diciembre de 1868, no ha derogado ninguna de ellas ni menos las contenidas en la Real orden de 30 de Marzo de 1872.»

Lo que he dispuesto se publique en

el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Burgos 31 de Julio de 1877.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

(De la Gaceta núm. 205.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cada uno de los Ministerios revisará su respectivo presupuesto de gastos, y propondrá en Consejo de Ministros todas las economías que puedan hacerse en los servicios públicos, sin exceptuar los que están organizados por medidas de carácter legislativo, para cuya reforma está autorizado el Gobierno por el art. 66 de la ley de 11 del actual.

Art. 2.º Para elevar el sueldo ó la categoría de cualquiera plaza de las carreras del Estado ó de cualquiera otro cargo público, será requisito indispensable que el aumento se verifique por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros, aun en los casos de estar ya indicado en el pormenor de los créditos concedidos en la ley de presupuestos. Los Ordenadores y los Interventores de Pagos incurrirán en responsabilidad personal si se hiciera abono de haberes en contravención de lo dispuesto en el anterior párrafo.

Art. 3.º Las transferencias de crédito que entre los diferentes artículos de un mismo capítulo pueden ser decretadas por disposiciones ministeriales, con arreglo á las disposiciones vigentes, no se harán durante el año económico sino por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros, ni tendrán validez cuando carezcan de ese requisito; siendo también personalmente responsables los Ordenadores y los Interventores de Pagos de toda infracción de esta regla á que presten su cooperación.

Art. 4.º Se procederá desde luego á la revisión en Consejo de Ministros de todas las declaraciones que han disminuido en favor de determinadas clases la tarifa del impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones del Estado, establecida por el art. 8.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 5.º Serán asimismo revisadas todas las disposiciones en virtud de las

cuales se han concedido á los que se hallan excedentes, ó en otra situación pasiva semejante, haberes que no estén determinados por medidas de carácter legislativo.

Dado en Gijón á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete. = ALFONSO. = El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El aviso previo que debe darse á los compradores de bienes nacionales 10 días antes de vencer los pagarés, según la disposición 14 de la Real orden de 25 de Enero de 1867, se verificará por medio del Boletín oficial de la provincia en que radique la finca vendida.

Art. 2.º Trascorridos 20 días desde que se publique el anuncio sin haberse hecho el pago de los plazos, se preparará y despachará el apremio, que deberá estar precisamente expedido y en curso dentro de los 15 días siguientes.

Art. 3.º Al decretar el apremio se acordará necesariamente el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas, y la Hacienda se hará cargo al punto de su administración. Los productos que rinda la finca ingresarán en el Tesoro en la forma conveniente para que puedan ser devueltos al comprador al propio tiempo que la finca tan luego como resulten cubiertas por virtud del apremio todas sus responsabilidades.

Art. 4.º Las fincas se arrendarán, mientras se hallen á cargo de la Hacienda, con las mismas formalidades que las demás que posee el Estado: de su producto retendrá en todo caso la Hacienda, cuando haya de devolverlas, el 10 por 100 por gastos de administración.

Art. 5.º Los Jefes económicos y los de la Intervención son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si publicados dejan pasar el plazo marcado en el art. 2.º sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extiende al Jefe económico de la provincia en que reside el deudor, si recibida la certificación del descubierto no expide

el apremio en el término preciso de 10 días.

Art. 6.º Las responsabilidades impuestas en el artículo precedente cesan desde que se publican los anuncios, se hace cargo la Administración de la finca de que procede el descubierto y se expide el apremio, á menos que durante el tiempo en que se retrasó el servicio variase de condiciones de fortuna el deudor, y que esto ocasionara daño al Estado.

Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al vencimiento de los plazos.

Art. 8.º Tan luego como del procedimiento de apremio resulte que el deudor no tiene otros bienes ó que no es hallado en el domicilio que últimamente tuviera, ni compareciese después de citado por el Boletín oficial con término de 10 días, se venderá la finca en quiebra con arreglo á las disposiciones vigentes. También se acordará la venta en quiebra cuando á pesar del apremio no se haya obtenido el cobro total del descubierto dentro de los tres meses siguientes á la expedición del mismo.

Art. 9.º Verificada la venta en quiebra, se practicará oportunamente la liquidación para conocer las responsabilidades del quebrado. Este no tendrá derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre una y otra subasta, en el caso de que en la última se obtuviese mayor precio que en la primera. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados es la devolución de lo satisfecho y el importe de las mejoras necesarias y útiles debidamente justificadas, cuando sea posible hacer este abono después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir subsistiendo la primera venta.

Art. 10. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que exija la ejecución de este decreto, y para aplicarle en cuanto sea posible á los compradores y redimientes de censos, sin perjuicio de dar cuenta á las Cortes.

Dado en Gijón á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete. = ALFONSO. = El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Contribucion industrial.—Circular.

Dados á conocer por esta Administración económica los datos necesarios

para la formación de las matriculas de la Contribucion Industrial para el actual año económico de 1877 á 78, según inserciones en los Boletines oficiales números 100 y 110, para que en las respectivas á los pueblos no se cubriesen mas casillas que hasta la 7.ª interin otra cosa se comunicase, y en vista de lo que dispone la ley de presupuestos, hago saber á los Sres. Alcaldes y Secretarios que en el improrogable término de 8 días desde que reciban el Boletín con la presente circular procedan á cubrir la casilla 8.ª de dichas matriculas con el recargo que impongan para municipales, que solo puede llegar á un diez por ciento; y terminadas por completo, las remitirán á esta oficina para su exámen y aprobacion.

Debo llamar muy especialmente la atención sobre la necesidad que hay de que las remitan con todos los valores de que sea susceptible el pueblo, á fin de evitar dudas y reclamaciones el día en que la Administración, á tenor de lo que se dispone en la citada ley, proceda á depurar las falas que se hayan cometido, lo cual produciria el exigir responsabilidades que me sería doloroso llevar á cabo.

Burgos 31 de Julio de 1877. = El Administrador económico, Santos Sorribas.

La Dirección general de Impuestos en circular de 28 del corriente dice á esta Administración lo que sigue.

Según Real orden de 24 del actual, desde 1.º de Agosto próximo, haciendo el Gobierno uso de la autorización que le concede el art. 43 de la ley de Presupuestos vigente, recaudará en las Aduanas el recargo municipal permitido sobre los efectos coloniales que dicho artículo enumera.

Lo comunico á V. S. á fin de que con toda urgencia lo haga saber á todos los Ayuntamientos de esa provincia, para que no hagan uso de la autorización que tenían de gravar dichos artículos, en compensación de la cual se harán las rebajas prevenidas por la ley en el impuesto sobre la sal y en el de 3 por 100 de los presupuestos municipales.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la preinserta circular, he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de la provincia, para la mas exacta y puntual observancia de los Ayuntamientos de la misma.

Burgos 31 de Julio de 1877. = Santos Sorribas.

**INSTRUCCION PÚBLICA.**

**PRIMERA ENSEÑANZA.**

PROVINCIA DE BURGOS.

AÑO DE 1877.

Escalafon de los Maestros de primera enseñanza de esta provincia que tienen derecho al aumento de sueldo, formado al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Abril del presente año.

NOMBRES Y APELLIDOS de los Maestros.	PUEBLOS donde ejercen.	Tiempo de servicios.		Casos del art. 3.º en que están comprendidos.
		años	meses	
<b>Primera clase.</b>				
1 D. Juan Arciniega	Busto de Bureba	55	7	1.º 2.º 3.º
2 Tomás Rubio Tejero	Aranda de Duero	»	»	»
3 Juan Clímago Martínez	San Juan del Monte	54	9	»
4 Félix Esteban	Briviesca	»	»	1.º 2.º 6.º
5 Francisco Ortega	Oquillas	51	6	»
6 Víctor Lerma	Castrogeriz	»	»	1.º
7 Andrés Saiz Saiz	Redecilla del Camino	37	6	»
8 Gregorio Martínez	Burgos	»	»	2.º y 3.º
9 Fermín Rodríguez	Hornillos del Camino	57	1	»
10 Manuel Sainz Robredo	Villaf. Montes de Oca	»	»	2.º y 3.º
11 Atanasio Izquierdo Martínez	Pineda Trasmonte	56	6	»
12 Antonio Alvarez Carretero	Burgos	»	»	2.º y 3.º
<b>Segunda clase.</b>				
1 D. Juan Baniandres	Bohada de Roa	55	7	»
2 Luis Pérez Martín	Fuentecén	»	»	2.º y 3.º
3 Estanislao Ruiz y Mata	Villatilla de Burgos	55	4	»
4 Agustín Ruiz Yanguas	Burgos	»	»	2.º y 3.º
5 Bonifacio Gamarra	Tortoles	55	»	»
6 Inocencio García Orive	Santa Inés	»	»	2.º y 3.º
7 Manuel Soria Delgado	Iglesias	54	10	»
8 Marcos Sainz	Burgos	»	»	2.º
9 Lorenzo Valdivielso	Quintanaortuño	34	7	»
10 Mariano Santos	Pradoluengo	»	»	2.º
11 Ventura Alcalde	Villafria	54	6	»
12 Francisco Gordo	Pancorbo	»	»	2.º
13 José Munguía Oviedo	Villag. Pedernales	54	»	»
14 Eugenio Gallo	Medina de Pomar	»	»	2.º
15 Bonifacio Ortega	Valdezate	53	8	»
16 Julián Covarrubias	Eresnillo las Dueñas	»	»	2.º
17 Bruno Otalla	Arauzo de Miel	53	6	»
18 Juan Molinero	Salas de los Infantes	»	»	2.º
<b>Tercera clase.</b>				
1 D. Francisco Gomez Plaza	Rabadera del Pinar	53	»	»
2 Ecequiel Auvidria	Cameno de Bureba	»	»	2.º
3 Eulogio Gonzalez	Tordueles	52	6	»
4 Manuel Santos Monje	Aranda de Duero	»	»	2.º
5 Francisco Sagredo Barona	Torreçilla del Monte	52	5	»
6 Miguel Beltran	San Martín de Rubiales	»	»	2.º
7 Ecequiel Martínez	Espinosa los Monteros	52	4	»
8 Mauricio Munguía	Castrillo Malajudíos	»	»	2.º
9 Angel Manzanares	Garganchón	52	5	»
10 José Martínez	Palacios de la Sierra	»	»	3.º y 5.º
11 Gregorio Domingo Juan	Santivañez del Val	52	2	»
12 Juan Ramirez Arranz	Vadocondes	»	»	3.º y 5.º
13 Lorenzo Pérez	Grisaleña	52	»	»
14 Carlos Salvador	Melgar de Fernamental	»	»	3.º
15 Juan Domingo	Cueva de Roa	51	10	»
16 Pedro de la Iglesia	Torresandino	»	»	3.º
17 Joaquin Ramirez Andres	Ontangas	51	9	»
18 Isidro Bocos	Sotillo de la Rivera	»	»	3.º
19 Felipe García Camarero	Barbadillo del Mercado	51	6	»
20 Victorino Arroyo	Frandoñez	»	»	3.º
21 Antonio Martínez Saez	Villamayor los Montes	51	5	»
22 Mariano Arce	Tardajos	»	»	3.º
23 Facundo García Villanueva	Hoyales	50	11	»
24 Ecequiel Roman	Tordomar	»	»	3.º
25 Fernando Gonzalez	Vileña	50	5	»
26 Norberto de la Iglesia	Cubo	»	»	3.º
27 Francisco García Monedero	S. Adrian de Juarros	50	1	»
28 Aniceto Salas	Castrillo de la Reina	»	»	3.º
29 Fabian Tomé y Lara	Sarracín	50	»	»
30 Dionisio Varona	Quintanilla San Garcia	»	»	3.º
31 Nicasio Vicente Antona	Castrillo de la Vega	29	11	»
32 Dionisio Ruiz Perez	Cardenadijo	»	»	3.º
33 Francisco de Torre Busto	Cascajares de Bureba	29	10	»
34 Pedro Gonzalez del Barco	Rioseñas	»	»	3.º
35 Matias Delgado Diego	Villovela	29	8	»
36 José Villamor	Quincoces	»	»	3.º
37 Claudio Duque Aguilera	Zazuar	29	4	»
38 Julian Aragon	Arcos	»	»	3.º
39 Benito del Cura	Ciruelos de Cervera	29	5	»
40 Adrian Larrea	Villadiego	»	»	3.º
41 Marcelino del Olmo	Las Quintanillas	29	2	»
42 Antonino Sagredo	Briviesca	»	»	3.º
43 Miguel de Blas Langa	Cilleruelo de Abajo	28	11	»
44 Domingo Arribas	Quintanaduenas	»	»	3.º
45 Juan Palacios Hernaiz	Arraya	28	10	»

46 D. Guillermo Ruiz	Olmillos	»	»	3.º
47 Domingo Trespaderne	La Aguilera	28	9	»
48 Santiago Segura Arroyo	Carazo	»	»	3.º
49 Ramon Varona	Celada de la Torre	28	6	»
50 Vicente Maté	Burgos	»	»	3.º
51 Pedro de la Iglesia Tobar	Lodoso	27	8	»
52 Eugenio Rueda	Villasante	»	»	3.º
53 Teófilo Martínez Blanco	Nebreda	26	9	»
54 Saturnino Ramos	S. Quirce Riopisuerga	»	»	3.º
55 Eusebio Gaviña	Villasuso de Mena	26	7	»
56 Baltasar Gonzalez	Los Balbases	»	»	3.º
57 Gabino Isasi Canton	Padilla de Abajo	26	6	»
58 Feliciano Ibañez	Cebrecos	»	»	3.º
59 Esteban Alonso Landia	Cantabrana	25	9	»
60 Eleuterio Sta. M. Sarasúa	Huerta de Arriba	»	»	3.º

**Primera clase.**

1 D. Gregoria Laborda Delgado	Briviesca	54	9	»
2 Gabina Cardiel Martínez	Burgos	»	»	2.º
3 Angela Dolores Ruiz	Belorado	51	4	»
4 Maria Antonia Laborda	Lerma	»	»	2.º

**Segunda clase.**

1 D. Basilisa Martínez	Medina de Pomar	50	2	»
2 Aquilina Chueca	Miranda de Ebro	»	»	2.º
3 Gregoria Gonzalez Blanco	Villadiego	25	»	»
4 Magdalena de Juan	Salas de los Infantes	20	7	»
5 Maria Jesús Sainz	Burgos	20	»	»
6 Juana Francisca Saez	Fuentelcesped	19	4	»

**Tercera clase.**

1 D. Bonifacia Fresno Gonzalez	Castrogeriz	18	7	»
2 Vicenta Alonso	Sasamon	18	6	»
3 Maria Cruz Castro	Santa Maria del Campo	18	5	»
4 Maria del Rosario Peña	Pampliega	18	4	»
5 Maria Dolores Carrera	Cerezo Riotiron	18	3	»
6 Maria Encarnacion Orive	Gumiel del Mercado	18	»	»
7 Rufina Villanueva Diez	Los Balbases	17	10	»
8 Francisca Roman Tubilla	Sotillo de la Rivera	17	9	»
9 Felicitana Saez Orodea	Mecerreyes	17	7	»
10 Cristeta Gonzalez Peña	Gumiel de Izan	17	4	»
11 Eusebia Lopez Sevilla	Revilla Vallejera	16	11	»
12 Adelfa Rita Morales	Roa	16	6	»
13 Magdalena Vivar Gallardo	Aranda de Duero	16	4	»
14 Maria Guzman Zalona	Quintana del Pidio	14	10	»
15 Anselma del Revollar	Presencio	14	4	»
16 Luisa Martínez Capdet	Villahoz	14	3	»
17 Victoriana Milla Almarza	Ontoria del Pinar	15	10	»
18 Casilda Echevarria	Villalmanzo	13	4	»
19 Maria Llorente Teresa	Arauzo de Miel	13	3	»
20 Estefana Herrero	Padilla de Arriba	13	2	»

Esta Junta, esclava de la ley, cuyos preceptos sirven siempre de guia y norte seguro á todos sus actos, al reorganizar el precedente escalafon de los Sres. Maestros y Maestras que tienen derecho á gozar del aumento gradual de sueldo en esta provincia, ha procurado con el mas escrupuloso afan despojarse de toda afeccion personal, é inspirándose en la mas estricta justicia atenderse al espíritu y letra de las disposiciones del Real decreto de 27 de Abril último y aclaraciones posteriores de la Superioridad.

En su virtud, para elegir á los señores que ocupan los números impares reservados á la antigüedad, además de tener en cuenta la fecha en que les fue expedido el título profesional, ha partido del día que tomaron posesion de la primera escuela pública que si vieron en propiedad, y ha prescindido de los servicios prestados en concepto de interinos y como Maestros de escuelas privadas, por estar así ordenado por la Direccion general.

Figuran en los números pares destinados á premiar el mérito, los Profesores que han justificado hallarse comprendidos en alguno ó varios casos de los consignados en el art. 3.º del Real decreto mencionado, habiendo antepuesto en igualdad de circunstancias al mas antiguo, por deducirse así del sentido lógico y gramatical de sus disposiciones.

Por consiguiente, en vista de dichas observaciones, los Sres. que se consideran agraviados y juzguen oportuno hacer uso del derecho que les concede el art. 6.º, elevarán la queja ante esta Corporacion provincial en el improrogable término de 15 dias, contándose desde la insercion del escalafon en el Boletín oficial, debiendo acompañar con la instancia los comprobantes que la justifiquen, en la inteligencia que cualquiera reclamacion formulada fuera del plazo marcado ó no acreditada en forma será desestimada.

Lo que por acuerdo de esta Corporacion, tomado en sesion celebrada el día 30 del próximo mes pasado, se inserta en el Boletín oficial para los efectos oportunos.

Burgos 1.º de Agosto de 1877.—El Presidente accidental, Facundo Diaz Güemes.—P. A. D. L. J., el Secretario, Marcelino Bonifaz.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Fidel de la Serna, Escribano actu-  
rio del Juzgado de primera instancia  
del partido de esta ciudad de Burgos.

Doy fe: Que en el incidente pro-  
movidó por Valentina Laredo Castrillo,  
vecina de Celadilla Sotobrin, sobre que  
se la declare pobre para litigar con su  
marido Celedonio Villalain y D. Rafael  
Garcia, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos  
á veinte y tres de Julio de mil ocho-  
cientos setenta y siete, el Sr. D. José  
Antonio de Parada y Mejia, Juez de  
primera instancia de la misma y su  
partido, habiendovisto estos autos; y

Resultando que el Procurador D.  
Rafael Benito á nombre de Valentina  
Laredo Castrillo promueve incidente en  
solicitud de que se la declare pobre  
para litigar con D. Rafael Garcia veci-  
no de esta ciudad y Celedonio Villalain  
esposo de la Valentina:

Resultando que conferido traslado á  
los demandados, no comparecieron es-  
tos, siéndoles por ello acusada la rebeldía,  
y comunicados los autos al Mi-  
nisterio Fiscal, se reservó emitir dictá-  
men con vista de las pruebas que se  
articularen:

Resultando que durante el trámite  
de prueba justifica la actora con tres  
testigos que no posee ninguna clase de  
bienes de fortuna ni tiene industria,  
si bien se acredita por certificacion ex-  
pedida por el Secretario de Ayunta-  
miento de Celadilla Sotobrin, visada  
por el Presidente del mismo, que Ce-  
ledonio Villalain, marido de la Valen-  
tina, satisface veinte y dos pesetas por  
contribucion de fincas que lleva en co-  
lonia, catorce por provinciales y nueve  
por consumos, sin que le quede utili-  
dad que exceda de veinte y cinco cén-  
timos de peseta diarios:

Resultando que comunicados los au-  
tos de nuevo al Ministerio fiscal los  
devuelve con dictámen en que dice  
que nada tiene que oponer á la decla-  
racion de pobreza que se solicita:

—Considerando que conforme al ar-  
tículo ciento ochenta y dos de la ley  
de Enjuiciamiento civil, ha de decla-  
rarse pobres á los que se encuentren  
en cualquiera de los casos que el mis-  
mo enumera, disfrutando por ello los  
beneficios que les otorga el artículo  
anterior:

Fallo: que debía declarar y declaro  
pobre para litigar á Valentina Laredo

Castrillo con su marido Celedonio Vi-  
llalain y D. Rafael Garcia, á quien se  
defienda y ayude como tal, gozando de  
los beneficios que á los de su clase  
otorga el artículo ciento ochenta y uno  
de la ley citada, entendiéndose por  
ahora y sin perjuicio de lo prevenido  
para en su caso y tiempo en los arti-  
culos ciento noventa y ocho, ciento no-  
venta y nueve y doscientos de la  
misma.

Pues así por esta mi Sentencia, que  
se notificará en forma é insertará en el  
Boletín oficial de esta provincia, á te-  
nor de lo dispuesto en el artículo mil  
ciento noventa de referida ley, defini-  
tivamente juzgando lo pronunció, man-  
dó y firmó el Sr. Juez, de que yo el  
Escribano originario doy fe.—José A.  
de Parada.—Ante mí, Fidel de la  
Serna.

La sentencia inserta es en un todo  
conforme con su original, á que me re-  
mito. Y para su insercion en el Boletín  
oficial de esta provincia, segun lo  
acordado en ella, expido el presente,  
que firmo en Burgos á veinte y cuatro  
de Julio de mil ochocientos setenta y  
siete.—Fidel de la Serna.

### Anuncios oficiales.

Terminados los repartimientos de la  
contribucion de inmuebles, cultivo y  
ganadería para el presente año econó-  
mico de 1877 á 1878 por los Ayunta-  
mientos de los pueblos expresados á  
continuacion, se previene á los contri-  
buyentes de los mismos que dichos re-  
partos estarán de manifiesto en las  
respectivas Secretarías por término de  
ocho dias desde que el presente anun-  
cio aparezca inserto en el Boletín ofi-  
cial, á fin de que los interesados que  
se crean agraviados puedan presentar  
sus reclamaciones, pues pasado ese  
término no les serán admitidas.

*Pueblos que se indican en el precedente  
anuncio.*

Aguas Cándidas.

Castil de Peones

Hinestrosa.

Pampliega.

—Los Alcaldes, presidentes de los  
Ayuntamientos.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Segun me participa el Alcalde de  
Tordomar, se halla depositado en

aquel pueblo un caballo como de seis  
cuartas y media de alzada, pelo tordo  
apizarrado, cerrado, bastante viejo,  
con una rozadura en la cruz y un tu-  
mor calloso en los riñones.

En su consecuencia, he dispuesto se  
inserte en el Boletín oficial de esta  
provincia, para que el que se crea  
dueño de dicha res pueda pasar á  
recogerla al pueblo de Tordomar, sa-  
tisfaciendo los gastos que haya origi-  
nado.

Burgos 2 de Agosto de 1877. — El  
Gobernador, José Francés de Alaiza.

### Alcaldía de Ameyugo.

Debiendo celebrarse la tercera y  
última subasta para rematar varios  
artículos de comer, beber y arder en  
este distrito á las 10 de la mañana del  
dia 5 de Agosto próximo, se anuncia  
al público para la persona que quiera  
interesarse en dicha subasta bajo el  
pliego de condiciones que se halla de  
manifiesto en la Secretaría de este  
Ayuntamiento.

Ameyugo 29 de Julio de 1877.—El  
Alcalde, Juan Garcia.

### UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

*Direccion general de Instruccion pública.*

Se halla vacante en la Facultad de  
Medicina de la Universidad de Zara-  
goza la cátedra de Fisiología, dotada  
con el sueldo anual de 3000 pesetas,  
la cual ha de proveerse por concurso  
con arreglo á lo dispuesto en el art. 226  
de la ley de 9 de Setiembre de 1857  
y en el 2.º del Reglamento de 15 de  
Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso  
los Catedráticos de la misma facultad,  
siempre que tengan el título corres-  
pondiente y lleven por lo menos tres  
años de ensenanza.

Los aspirantes dirigirán sus solici-  
tudes documentadas á la Direc-  
cion general por conducto del Decano ó  
Director del Establecimiento en que  
sirvan, en el plazo improrogable de  
un mes á contarse desde la publicacion  
de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 28 de Junio de 1877.—El  
Director general, Antonio de Mena y  
Zorrilla. — Es copia.—El Secretario  
general, P. I., el Oficial 1.º, Luis San  
Roman.

Se halla vacante en la Facultad  
de Medicina de la Universidad de  
Zaragoza una de las cátedras de Ana-

tomía descriptiva y general, dotada con  
el sueldo anual de 3000 pesetas, la  
cual ha de proveerse por concurso con  
arreglo á lo dispuesto en el artículo 226  
de la ley de 9 de Setiembre de 1857,  
y en el 2.º del Reglamento de 15 de  
Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concur-  
so los Catedráticos de la misma Facul-  
tad siempre que tengan el título cor-  
respondiente y lleven por lo menos tres  
años de ensenanza.

Los aspirantes dirigirán sus solici-  
tudes documentadas á la Direccion ge-  
neral por conducto del Decano ó Director  
del Establecimiento en que sirvan, en  
el plazo improrogable de un mes á  
contarse desde la publicacion de este  
anuncio en la Gaceta.

Madrid 28 de Junio de 1877. — El  
Director general, Antonio de Mena y  
Zorrilla. — Es copia.—El Secretario  
general, P. I., el oficial 1.º, Luis San  
Roman.

### Oficina de Administracion del encabezamiento de Consumos de Burgos.

Nota de la recaudacion verificada en  
el dia de hoy por los Fielatos de esta  
Capital.

FIELATOS.	Plas. cs.
Abasto.....	637,25
Matadero.....	337,26
Ferro-carril.....	96,81
Santander.....	27,13
Madrid.....	25,36
Francia.....	34,51
San Pedro.....	21,95
Central.....	„
Oficina de Administracion.....	„
Total.....	1178,25

Burgos 1.º de Agosto de 1877. —  
Ramon Somoza.

### Anuncios particulares.

El Procurador de los Tribunales de  
esta Ciudad y antiguo Agente de negocios  
D. Próspero Gallardo, que vivia en la  
calle de Lain-Calvo, núm. 65, piso 5.º,  
se ha trasladado á la calle de Huerto del  
Rey, núm. 8, 2.º piso, donde como hasta  
aquí se encarga de toda clase de nego-  
cios, ya hayan de ventilarse en las ofi-  
cinas del Estado, ya tengan su resolucion  
en la Audiencia, Juzgado de primera  
instancia ó Tribunal eclesiástico.

Tambien se dedica á la formacion de  
repartimientos y matriculas del subsidio  
y de cuantos documentos se exigen á los  
Ayuntamientos por las disposiciones vi-  
gentes, como igualmente de recoger ins-  
cripciones y formalizar sus intereses, así  
como de la compra de toda clase de va-  
lores del Estado.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.